

Centro de Documentación,
Información y Análisis

NUEVA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL

Comparativo de la iniciativa presentada por el Ejecutivo y el texto de Ley Vigente, así como del Decreto relativo a la intervención de comunicaciones.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar

Junio, 2009

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“NUEVA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL

Comparativo de la iniciativa presentada por el Ejecutivo y el texto de Ley Vigente, así como del Decreto relativo a la intervención de comunicaciones”.

INDICE

	<i>Pág.</i>
INTRODUCCION.	2
RESUMEN EJECTIVO.	3
DATOS GENERALES DEL PROCESO LEGISLATIVO.	4
CUADROS COMPARATIVOS	5
Capítulo I. Disposiciones Generales. Datos relevantes	5
Capítulo II. De la Organización y Funcionamiento de la Policía Federal. Datos relevantes	8
Capítulo III. Del Personal Activo. Datos relevantes	22
Capítulo IV. Del Servicio Profesional de Carrera Policial. Datos relevantes	24
Capítulo V. Del Régimen Disciplinario. Datos relevantes	29
Capítulo VI. De la Conclusión del Servicio. Datos relevantes	36
Capítulo VII. Del Consejo Federal de Desarrollo Policial. Datos relevantes	38
Capítulo VIII. Del Procedimiento. Datos relevantes	43
Capítulo IX. Del auxilio a la Policía Federal y de los Servicios Técnicos Especializados. Datos relevantes	48
Capítulo X. De la Coordinación y Cooperación con otras Autoridades. Datos relevantes	50
Capítulo XI. Del Control Judicial. Datos relevantes	53
ACUERDO DEL 19 DE JUNIO DE 2009. Del Procurador General de la República por el que se delega en los servidores públicos que se indican, facultades en materia de intervención de comunicaciones privadas.	59
Consideraciones relativas a las Intervenciones de Comunicación de ambos instrumentos legales.	62
FUENTES DE INFORMACION.	68

INTRODUCCION

Este trabajo se presenta como una segunda parte de la investigación denominada SPI-ISS-25-08 “NUEVA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL”. Análisis de la Iniciativa del Ejecutivo Federal, presentada a Cámara de Diputados, de Noviembre del 2008¹, elaborada por esta área.

Después de haberse aprobado la nueva Ley de la Policía Federal, que viene a abrogar a la Ley de la Policía Federal Preventiva de 1999, se ha hecho alusión al texto que originalmente proponía el Ejecutivo, toda vez que si bien se sigue en forma general por los mismos lineamientos presentados por éste, también se aprecian cambios significativos, en relación a la complementación y delimitaciones que se establecen, principalmente en relación a las actuaciones que lleva a cabo este nuevo cuerpo policiaco, así como a la preponderancia que se establece a los largo del proceso legislativo en relación a que quede claro en el texto de que debe de existir siempre la salvaguarda de los derechos humanos de toda persona.

También se ve la interrelación que se procura haya tanto con las legislación afín a la ley, como de las distintas corporaciones e instituciones relacionadas con la materia de seguridad pública.

Es advertible una evolución de lo que en un principio se planteo ante el Congreso y lo que finalmente quedo plasmado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 19 de junio del 2009, ya como Ley vigente, la cual si bien despierta aún diversos comentarios en torno a su aplicación, al menos es plausible en este caso en particular el enriquecimiento claro que se ve en el trascurso del proceso legislativo en ambas cámaras.

¹Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-25-08.pdf>

RESUMEN EJECUTIVO

Del análisis comparativo se dependen diversos lineamientos dentro de las principales modificaciones que se encontraron de la iniciativa del Ejecutivo al texto de la ley vigente se encuentran las siguientes:

En el primer capítulo De las Disposiciones Generales, se incluye como principio rector **el respeto a las garantías individuales**, así como la definición que se hace de lo que consiste una investigación **para la prevención de los delitos**.

En el capítulo De la Organización y Funcionamiento de la Policía Federal, el texto vigente menciona que el **Comisionado General** tendrá el más alto rango. Dentro de los **requisitos** que **debe reunir** el de contar **con título de estudios superiores debidamente registrado y tener reconocida capacidad y probidad**.

En relación a las **atribuciones** que desempeña la Policía Federal, notoriamente se le adicionan más actividades, tratando por otro lado de delimitar su acción de los principios de Constitucionalidad y legalidad. El texto vigente, también indica modificaciones y adiciones a las **atribuciones** que le atañen al **Comisionado General**.

En la sección de Régimen Disciplinario el texto vigente adiciona una serie de lineamientos que deberán de seguir los elementos que conformen dicha corporación, así como en las sanciones que habrán de aplicarse.

En el texto vigente se añade que el Consejo Federal llevara un registro de datos de los integrantes, el cual se proporcionará a las **bases de datos criminalísticas y de personal de la Secretaría y del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública**.

Este apartado trata del procedimiento que se sigue a los integrantes de la Policía por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo Federal, también indica que los auxiliares de la **Policía Federal** deberán, **informar a la brevedad del resultado del auxilio prestado a ésta**.

En este capítulo, el texto vigente especifica que la **Policía Federal** actuará **bajo el mando y conducción del Ministerio Público**. Se hace alusión a los distintos ordenamientos relacionados con la materia, los cuales deberán de correlacionarse con la presente Ley. Se detalla la forma en que habrá de llevarse a cabo la respectiva autorización judicial. Señalándose **los delitos en los que únicamente podrá autorizarse la intervención preventiva de comunicaciones**.

La Policía Federal deberá rendir un informe mensual sobre la intervención, que la autoridad judicial competente pondrá a disposición del Ministerio Público, se señalan también las características de los integrantes de la corporación que podrán dar cumplimiento a dichas intervenciones. Finalizando con comentarios respecto al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el fecha 19 de junio del 2009 y la nueva Ley de la Policía Federal, respecto a la regulación de intervención de comunicaciones en ambos ordenamientos.

DATOS GENERALES DEL PROCESO LEGISLATIVO:

A continuación se hace mención de los datos generales relativos al proceso legislativo en que se dio vida a la nueva Ley de la Policía Federal.

Proyecto de decreto por el que se expide la **Ley de la Policía Federal**.

Proceso Legislativo:

- **Iniciativa** remitida por el Ejecutivo Federal el 21 de octubre de 2008.
- **Dictamen** de Primera Lectura con dispensa de trámites presentado el 23 de abril de 2009. Proyecto de decreto aprobado por 303 votos, 2 en contra y 13 abstenciones. Se turno a la Cámara de Senadores para efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Minuta** recibida en la Cámara de Senadores el 28 de abril de 2009.
- **Dictamen** de Primera Lectura con dispensa de trámites presentado el 30 de abril de 2009. Proyecto de decreto aprobado por 83 votos, 1 en contra y 3 abstenciones. Se turno a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
En votación económica se consideró de urgente resolución.
En votación económica se desearon las modificaciones propuestas por la Dip. Cruz Santiago.
- La Comisión de Seguridad Pública presentó **dictamen** para su discusión ante el Pleno de la **Cámara de Diputados** en fecha: 23 de abril de 2009. Aprobado con votación de 303 en pro, 2 en contra y 13 abstenciones. Fue turnado a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
- **Dictamen a Discusión** ante el Pleno de la Cámara de Diputados el 30 de abril de 2009, aprobado con votación de 232 en pro, 75 en contra y 5 abstenciones.
- Se turno al **Ejecutivo Federal** para sus efectos constitucionales.
- Publicado en el **Diario Oficial de la Federación el 1 de junio del 2009**.

Cuadros Comparativos del Texto de la Iniciativa del Poder Ejecutivo recibida el 21 de octubre de 2008 y del Texto de la Ley de la Policía Federal publicada el 1º de junio de 2009.

**Capítulo I.
 Disposiciones Generales.**

Iniciativa del Ejecutivo	Ley de la Policía Federal
<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 constitucional en lo relativo a la regulación de la organización y funcionamiento de la Policía Federal como responsable de la seguridad pública en el ámbito de competencia que establece esta Ley y las disposiciones aplicables. Es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2. La Policía Federal dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos objetivos serán los siguientes:</p> <p>I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;</p> <p>II. Aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos;</p> <p>III. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables, y</p> <p>IV. Prevenir la comisión de los delitos mediante la investigación y demás acciones conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 3. Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención, combate e investigación de los delitos le competen a la Policía Federal, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 constitucional, en materia federal en lo relativo a la organización y funcionamiento de la Policía Federal, en el ámbito de competencia que establece esta Ley y las disposiciones aplicables. Es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2. La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes:</p> <p>I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;</p> <p>II. Aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos;</p> <p>III. Prevenir la comisión de los delitos, y</p> <p>IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 3. Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención y combate de los delitos le competen a la Policía Federal, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Carrera Policial, al Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía Federal;</p>

<p>I Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>. Carrera Policial, al Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía Federal;</p> <p>II. Centro de Control de Confianza, al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría;</p> <p>III. Consejo Federal, al Consejo Federal de Desarrollo Policial;</p> <p>IV. Integrantes, a los miembros de la Policía Federal;</p> <p>V. Ley, a la presente Ley de la Policía Federal;</p> <p>VI. Ministerio Público, al Ministerio Público de la Federación;</p> <p>VII. Plataforma México, al sistema tecnológico de intercambio de información de voz, datos y video de la Secretaría;</p> <p>VIII. Reglamento, al Reglamento de esta ley;</p> <p>IX. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno federal;</p> <p>X. Secretario, al titular de la Secretaría, y</p> <p>XI. Subsecretario, al titular de la Subsecretaría de Estrategia e Inteligencia Policial de la Secretaría.</p>	<p>II. Centro de Control de Confianza, al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría;</p> <p>III. Consejo Federal, al Consejo Federal de Desarrollo Policial;</p> <p>IV. Integrantes, a los miembros de la Policía Federal;</p> <p>V. Ley, a la presente Ley de la Policía Federal;</p> <p>VI. Ministerio Público, al Ministerio Público de la Federación;</p> <p>VII. Reglamento, al Reglamento de esta ley;</p> <p>VIII. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, y</p> <p>IX. Secretario, al titular de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.</p> <p>Artículo 5. La investigación para la prevención de los delitos, en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito exclusivo de evitar la comisión de delitos, con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución.</p>
--	--

Datos Relevantes.

En este primer capítulo el Texto de la Iniciativa como el de la Nueva Ley enuncian las Disposiciones Generales, es decir indican de manera general el fundamento Constitucional de la presente Ley.

Sin embargo, en este primer capítulo el texto vigente realizó modificaciones a la Iniciativa del Ejecutivo, para establecer lo siguiente:

- La Policía Federal es de **Orden Federal** en lo relativo a su organización, funcionamiento y competencia.
- Es un **Órgano Administrativo Desconcentrado** de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Además de respetar cada uno de los objetivos de la iniciativa, la Ley también considera como objetivos Salvaguardar la **seguridad** de las personas; e **Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.**
- Considera como principio rector en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de prevención y combate de los delitos **el respeto a las garantías individuales.**

También indica el texto vigente que **la investigación para la prevención de los delitos es el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito exclusivo de evitar la comisión de delitos, con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución.**

Capítulo II.
De la Organización y Funcionamiento de la Policía Federal.

Iniciativa del Ejecutivo	Ley de la Policía Federal
<p>Artículo 5. El comisionado general de la Policía Federal tendrá el más alto rango en la institución sobre la cual ejercerá las atribuciones de mando, dirección y disciplina, y será nombrado y removido libremente por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta del secretario.</p> <p>Artículo 6. Para ser comisionado general de la Policía Federal deberán cumplirse los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;</p> <p>IV. Tener grado de licenciatura o su equivalente;</p> <p>V. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública, y</p> <p>VI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.</p> <p>Artículo 7. La Policía Federal tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes federales;</p> <p>II. Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes;</p> <p>III. Salvaguardar la integridad de las personas, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, así como prevenir la comisión de delitos, en:</p> <p>a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, las aduanas,</p>	<p>Artículo 6. El Comisionado General tendrá el más alto rango en la institución de la Policía Federal sobre la cual ejercerá las atribuciones de mando, dirección y disciplina, y será nombrado y removido libremente por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta del Secretario.</p> <p>Artículo 7. Para ser Comisionado General de la Policía Federal deberán cumplirse los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Contar con título de estudios superiores debidamente registrado;</p> <p>IV. Tener reconocida capacidad y probidad, no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a proceso penal;</p> <p>V. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública, y</p> <p>VI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.</p> <p>Artículo 8. La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes federales;</p> <p>II. Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes;</p> <p>III. Salvaguardar la integridad de las personas, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, así como prevenir la comisión de</p>

<p>recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, los puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;</p> <p>b) Los parques nacionales, las instalaciones hidráulicas y vasos de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos;</p> <p>c) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios dependientes de la federación, y</p> <p>d) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, conforme a lo establecido por las leyes respectivas.</p> <p>IV. Realizar investigación para la prevención de los delitos;</p> <p>V. Efectuar tareas de investigación para la prevención de infracciones administrativas en el ámbito de su competencia;</p> <p>VI. Realizar bajo la conducción y mando del Ministerio Público las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables;</p> <p>VII. Informar al inculpado al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII. Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;</p>	<p>delitos, en:</p> <p>a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, los puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares.</p> <p>La Policía Federal actuará en los recintos fiscales, aduanas, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>b) Los parques nacionales, las instalaciones hidráulicas y vasos de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos;</p> <p>c) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de entidades y dependencias de la federación;</p> <p>d) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y</p> <p>e) En todo el territorio nacional en el ámbito de su competencia.</p> <p>IV. Realizar investigación para la prevención de los delitos;</p> <p>V. Efectuar tareas de verificación en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;</p> <p>VI. Recabar información en lugares públicos, para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia preventiva. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar el derecho a la vida privada de los ciudadanos. Los datos obtenidos con afectación a la vida privada carecen de todo valor probatorio;</p>
--	--

<p>IX. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>X. Verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;</p> <p>XI. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;</p> <p>XII. Efectuar las detenciones en casos de urgencia y flagrancia, conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución federal y el Código Federal de Procedimientos Penales;</p> <p>XIII. Participar en la investigación ministerial, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;</p> <p>XIV. Registrar de inmediato la detención en el Registro Nacional de Detenciones de Plataforma México, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;</p> <p>XV. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;</p> <p>XVI. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos,</p>	<p>VII. Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados para la prevención de delitos. El Reglamento definirá con precisión los lineamientos mínimos para el ejercicio de esta atribución;</p> <p>VIII. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;</p> <p>IX. Realizar bajo la conducción y mando del Ministerio Público las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables;</p> <p>X. Informar a la persona al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XI. Poner a disposición sin demora de las autoridades competentes, a personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones practique alguna detención o lleve a cabo algún aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;</p> <p>XII. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito para, en su caso, remitirla al Ministerio Público;</p> <p>XIII. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIV. Participar en la investigación ministerial, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;</p> <p>XV. Efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Penales;</p> <p>XVI. Inscribir de inmediato la detención que realice en el Registro</p>
--	--

<p>objetos o productos del delito. Las unidades facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XVII. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación;</p> <p>XVIII. Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación ministerial deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;</p> <p>XIX. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;</p> <p>XX. Establecer y operar, en el ámbito de su competencia, un sistema de recompensas para la prevención de los delitos y la investigación necesaria para hacerla efectiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria;</p> <p>XXI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:</p> <p>a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;</p> <p>c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en</p>	<p>Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;</p> <p>XVII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público. Las unidades facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XVIII. Solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación;</p> <p>XIX. Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación ministerial deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;</p> <p>XX. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;</p> <p>XXI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:</p> <p>a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>b) Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;</p> <p>c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;</p> <p>d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y</p>
--	--

<p>el ámbito de su competencia;</p> <p>d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y</p> <p>e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.</p> <p>XXII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;</p> <p>XXIII. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán meramente como un registro de la investigación, que para tener valor probatorio, deberán ser ratificadas ante la autoridad ministerial o judicial que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XXIV. Reunir la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, conforme a las instrucciones de aquél;</p> <p>XXV. Incorporar a las bases de datos criminalísticos de Plataforma México, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones;</p> <p>XXVI. Recabar los datos que sirvan para la identificación de los involucrados en la investigación del delito;</p> <p>XXVII. Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades federales, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e</p>	<p>e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.</p> <p>XXII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;</p> <p>XXIII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán meramente como un registro de la investigación, que para tener valor probatorio, deberán ser ratificadas ante la autoridad ministerial o judicial que corresponda;</p> <p>XXIV. Reunir la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, conforme a las instrucciones de aquél;</p> <p>XXV. Incorporar a las bases de datos criminalísticas y de personal de la Secretaría y del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, sin afectar el derecho de las personas sobre sus datos personales;</p> <p>XXVI. Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades federales, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;</p> <p>XXVII. Coordinarse en los términos que señala el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el intercambio de información contenida en documentos bases de datos o sistemas de información que sea útil al desempeño de sus funciones sin menoscabo del cumplimiento de las limitaciones que establece el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales;</p> <p>XXVIII. Solicitar por escrito, previa autorización del juez de control en los términos del artículo 16 Constitucional, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones, de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que</p>
--	--

<p>inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;</p> <p>XXVIII. Solicitar a las autoridades competentes informes y documentos a los que se pueda acceder conforme a las disposiciones legales aplicables, y que requiera para el desempeño de sus funciones;</p> <p>XXIX. Colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos; así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;</p> <p>XXX. Participar en operativos conjuntos con otras autoridades federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XXXI. Obtener, analizar y procesar información así como realizar las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes federales;</p> <p>XXXII. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;</p> <p>XXXIII. Vigilar, supervisar, asegurar y custodiar, a solicitud de la autoridad competente, las instalaciones de los centros federales de detención, reclusión, readaptación y reinserción social, con apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal;</p> <p>XXXIV. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por</p>	<p>cuenten, así como georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos. La autoridad judicial competente, deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación;</p> <p>XXIX. Solicitar por escrito ante el juez de control, en términos del capítulo XI de la presente Ley, la autorización para la intervención de comunicaciones privadas para la investigación de los delitos. La autoridad judicial competente deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación;</p> <p>XXX. Colaborar, cuando sean formalmente requeridas, de conformidad con los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, con las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;</p> <p>XXXI. Participar en operativos conjuntos con otras autoridades federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XXXII. Obtener, analizar y procesar información así como realizar las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes federales;</p> <p>XXXIII. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;</p> <p>XXXIV. Vigilar, supervisar, asegurar y custodiar, a solicitud de la autoridad competente, las instalaciones de los centros federales de detención, reclusión, readaptación y reinserción social, con apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal;</p> <p>XXXV. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de</p>
--	---

<p>violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de auto-transporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;</p> <p>XXXV. Ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, en las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de dichas mercancías en cualquier parte del territorio nacional;</p> <p>XXXVI. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;</p> <p>XXXVII. Ejercer en el ámbito de su competencia, y en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, las facultades que en materia migratoria prescriben la Ley General de Población, su Reglamento y demás disposiciones legales;</p> <p>XXXVIII. Investigar, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, si los extranjeros que residen en territorio nacional cumplen con las obligaciones migratorias establecidas en las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XXXIX. Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y, en su caso, resguardar a solicitud del Instituto las estaciones migratorias a los extranjeros que violen la Ley General de Población, cuando el caso lo amerite;</p> <p>XL. Estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de combate a la delincuencia;</p>	<p>autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;</p> <p>XXXVI. Ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, en las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de dichas mercancías en cualquier parte del territorio nacional.</p> <p>La Policía Federal actuará en los recintos fiscales, aduanas, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>XXXVII. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;</p> <p>XXXVIII. Ejercer en el ámbito de su competencia, y en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, las facultades que en materia migratoria prescriben la Ley General de Población, su Reglamento y demás disposiciones legales;</p> <p>XXXIX. Prestar apoyo al Instituto Nacional de Migración para verificar que los extranjeros residentes en territorio nacional cumplan con las obligaciones que establece la Ley General de Población;</p> <p>XL. Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y, en su caso, resguardar a solicitud del Instituto las estaciones migratorias a los extranjeros que violen la Ley General de Población, cuando el caso lo amerite;</p> <p>XLI. Estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de combate a la delincuencia;</p> <p>XLII. Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la Red Pública de Internet sobre sitios web con el fin de prevenir conductas delictivas;</p>
---	---

<p>XLII. Suscribir todo tipo de convenios o instrumentos jurídicos con otras autoridades de los tres órdenes de gobierno y organizaciones no gubernamentales para el desempeño de sus atribuciones;</p> <p>XLIII. Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, conforme a lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, bajo la supervisión de la Secretaría, y</p> <p>XLIII. Las demás que le confieran esta y otras leyes.</p> <p>Artículo 8. Las Secretarías de Seguridad Pública, de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos administrativos, presupuestarios y de control, aplicables de manera específica a las funciones y actividades excepcionales de la Policía Federal que requieran realizarse con riesgo o urgencia.</p> <p>Artículo 9. Son atribuciones del comisionado general de la Policía Federal:</p> <p>I. Ejercer atribuciones de mando, dirección y disciplina de la Corporación Policial;</p> <p>II. Proponer al Secretario a política en materia policial;</p> <p>III. Vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de derechos humanos;</p> <p>IV. Ejercer los recursos que se aporten para la operación y funcionamiento de la Policía Federal;</p> <p>V. Promover la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones nacionales y extranjeras similares a la Policía Federal;</p> <p>VI. Proponer y celebrar convenios y demás actos jurídicos, así como</p>	<p>XLIII. Desarrollar, mantener y supervisar fuentes de información en la sociedad, que permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos;</p> <p>XLIV. Integrar en el Registro Administrativo de Detenciones y demás bases de datos criminalísticos y de personal, las huellas dactilares y otros elementos distintos a las fotografías y videos para identificar a una persona, solicitando a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la información respectiva con que cuenten;</p> <p>XLV. Suscribir convenios o instrumentos jurídicos con otras instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y organizaciones no gubernamentales para el desempeño de sus atribuciones, en el marco de la ley;</p> <p>XLVI. Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, en el ámbito de su competencia, y</p> <p>XLVII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.</p> <p>Artículo 9. Las Secretarías de Seguridad Pública, de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos administrativos, presupuestarios y de control, aplicables de manera específica a las funciones y actividades excepcionales de la Policía Federal que requieran realizarse con riesgo o urgencia.</p> <p>Artículo 10. Son atribuciones del Comisionado General de la Policía Federal:</p> <p>I. Ejercer atribuciones de mando, dirección y disciplina de la corporación policial;</p> <p>II. Proponer al Secretario la política en materia policial;</p> <p>III. Vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de derechos humanos;</p> <p>IV. Ejercer los recursos que se aporten para la operación y funcionamiento de la Policía Federal;</p> <p>V. Promover la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones nacionales y extranjeras similares a la Policía Federal;</p> <p>VI. Proponer y celebrar convenios y demás actos jurídicos, así como llevar a cabo todas aquellas actividades directamente relacionadas con el</p>
---	--

<p>Llevar a cabo todas aquellas actividades directamente relacionadas con el ámbito de competencia de la Policía Federal;</p> <p>VII. Proponer al Subsecretario, los anteproyectos de Reglamento, manuales, acuerdos, circulares, memorando, instructivos, bases y demás normas administrativas para el buen funcionamiento de la corporación y sugerir adecuaciones al marco normativo de la Policía Federal;</p> <p>VIII. Proponer al Subsecretario los nombramientos de los mandos superiores de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;</p> <p>IX. Designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la propia institución y relevarlos libremente de los mismos, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial;</p> <p>X. Otorgar, en términos que establezca el Reglamento, los grados policiales homólogos;</p> <p>XI. Adscribir funcionalmente, con la aprobación del secretario y conforme a esta ley y su Reglamento, las unidades administrativas a su mando, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>XII. Informar al secretario y al subsecretario, con la periodicidad que ellos determinen, sobre el desempeño de las atribuciones de la Policía Federal y de los resultados alcanzados;</p> <p>XIII. Formar parte del Consejo Federal, por sí o por conducto de quien designe;</p> <p>XIV. Establecer la coordinación con autoridades federales, estatales, del Gobierno del Distrito Federal y municipales en el ámbito de su</p>	<p>ámbito de competencia de la Policía Federal;</p> <p>VII. Proponer al Secretario, los anteproyectos de Reglamento, manuales, acuerdos, circulares, memorando, instructivos, bases y demás normas administrativas para el buen funcionamiento de la corporación y sugerir adecuaciones al marco normativo de la Policía Federal;</p> <p>VIII. Proponer al Secretario, los nombramientos de los mandos superiores de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;</p> <p>IX. Designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la propia institución y relevarlos libremente de los mismos, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial;</p> <p>X. Otorgar, en términos que establezca el Reglamento, los grados policiales homólogos;</p> <p>XI. Adscribir funcionalmente, con la aprobación del Secretario y conforme a esta ley y su Reglamento, las unidades administrativas a su mando, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>XII. Autorizar, previo acuerdo con el Secretario, operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar operaciones de inteligencia para la prevención;</p> <p>XIII. Ser el enlace institucional con organismos policiales gubernamentales y no gubernamentales homólogos, nacionales y extranjeros, que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>XIV. Informar al Secretario, con la periodicidad que él determine, sobre el desempeño de las atribuciones de la Policía Federal y de los resultados alcanzados;</p> <p>XV. Presidir el Consejo Federal, por sí o por conducto de quien designe;</p> <p>XVI. Establecer la coordinación con autoridades federales, estatales, del Gobierno del Distrito Federal y municipales en el ámbito de su competencia;</p> <p>XVII. Llevar a cabo, previo acuerdo del Secretario, las relaciones de colaboración y auxilio con las autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en tratados, convenios y acuerdos internacionales;</p> <p>XVIII. Establecer y operar, en el ámbito de su competencia, un</p>
--	--

<p>competencia;</p> <p>XV. Llevar a cabo, previo acuerdo de subsecretario, las relaciones de colaboración y auxilio con las autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en tratados, convenios y acuerdos internacionales, y</p> <p>XVI. Las demás que expresamente las leyes federales le confieran.</p> <p>Artículo 10. Las relaciones jerárquicas en la Policía Federal, sus estructuras normativas y operativas, su organización territorial, las demás atribuciones de mando, dirección y disciplina, así como otros componentes de su régimen interno, serán determinados en el Reglamento.</p> <p>Artículo 11. En el desempeño de sus atribuciones y obligaciones, la Policía Federal y su comisionado general tendrán el apoyo de las unidades administrativas que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría.</p> <p>Artículo 12. Las secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, así como aquellas dependencias y entidades de la administración pública federal, cuyas atribuciones se relacionen con las de la Policía Federal, se coordinarán con esta última para el despacho y operación de los asuntos relativos a la seguridad pública a cargo de la federación.</p> <p>Esta instancia de coordinación estará presidida por el representante que determine el titular de la Secretaría.</p>	<p>sistema de gratificaciones para la investigación preventiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria y la obtención de resultados;</p> <p>XIX. Presentar un informe anual de las actividades realizadas en cumplimiento del programa operativo anual de la Policía Federal, ante las Comisiones del Congreso de la Unión en la materia; y</p> <p>XX. Las demás que expresamente las leyes federales le confieran.</p> <p>Artículo 11. Las relaciones jerárquicas en la Policía Federal, sus estructuras normativas y operativas, su organización territorial, las demás atribuciones de mando, dirección y disciplina, así como otros componentes de su régimen interno, serán determinados en el Reglamento de la presente ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 12. En el desempeño de sus atribuciones y obligaciones, la Policía Federal y su Comisionado General tendrán el apoyo de las unidades administrativas que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría.</p> <p>Artículo 13. Todas las autoridades federales, cuyas atribuciones se relacionen con las de la Policía Federal, se coordinarán entre sí para el despacho y operación de los asuntos relativos a la seguridad pública a cargo de la Federación.</p> <p>El Reglamento de la Policía Federal determinará el esquema de organización y funcionamiento que se dé la misma para participar en instancias de coordinación interinstitucionales.</p>
--	---

Datos Relevantes.

El capítulo que precede se encuentra regulado por los dos textos, su contenido se desarrolla en la Organización y Funcionamiento de la Policía Federal.

Del análisis del texto de la nueva Ley, respeto de la iniciativa, se dependen reformas y adiciones.

Una de las primeras modificaciones que señala el texto vigente es que el **Comisionado General** tendrá el más alto rango en la **institución** de la **Policía Federal**. Los **requisitos** que **debe reunir** para obtener el cargo además de los ya enunciados por la iniciativa, es el de contar **con título de estudios superiores debidamente registrado y tener reconocida capacidad y probidad**.

En relación a las **atribuciones** que desempeña la Policía, el texto vigente establece nuevas modificaciones, adiciones y obligaciones, como las siguientes:

La Policía Federal actuará:

Modificaciones
<ul style="list-style-type: none"> • En todo el Territorio Nacional en el ámbito de su competencia. • En los recintos fiscales, aduanas, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables. <ul style="list-style-type: none"> • En los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de entidades y dependencias de la federación.

Le corresponde:

Modificaciones	Adiciones
<ul style="list-style-type: none"> • Efectuar tareas de verificación en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas. • Informar a la persona al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política. • Poner a disposición sin demora de las autoridades competentes, a personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones practique alguna detención o lleve a cabo algún 	<ul style="list-style-type: none"> • Recabar información en lugares públicos, para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia preventiva. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar el derecho a la vida privada de los ciudadanos. Los datos obtenidos con afectación a la vida privada carecen de todo valor probatorio. • Recabar información en lugares públicos, para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia preventiva. En el ejercicio de esta atribución se deberá

<p>aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos.</p> <ul style="list-style-type: none">• Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito para, en su caso, remitirla al Ministerio Público.• Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, de acuerdo a lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.• Participar en la investigación ministerial, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público.• Inscribir de inmediato la detención que realice en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público.• Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos	<p>respetar el derecho a la vida privada de los ciudadanos. Los datos obtenidos con afectación a la vida privada carecen de todo valor probatorio.</p> <ul style="list-style-type: none">• Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados para la prevención de delitos. El Reglamento definirá con precisión los lineamientos mínimos para el ejercicio de esta atribución.• Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia.• Coordinarse en los términos que señala el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el intercambio de información contenida en documentos bases de datos o sistemas de información que sea útil al desempeño de sus funciones sin menoscabo, del cumplimiento de las limitaciones que establece el Código Penal Federal de Procedimientos Penales.• Al solicitar por escrito, previa autorización del juez de control en los términos del artículo 16 constitucional, a los concesionarios permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones, de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos. La autoridad judicial competente, deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación.• Solicitar por escrito ante el juez de control, en términos del capítulo XI de la presente Ley, la autorización para la intervención de comunicaciones privadas para la investigación de los delitos. La autoridad judicial competente deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación.
---	--

<p>del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación. • Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables. • Incorporar a las bases de datos criminalísticas y de personal de la Secretaría y del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, la información que pueda ser título en la investigación de los delitos, y utilizar que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, sin afectar el derecho de las personas sobre sus datos personales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prestar apoyo al Instituto Nacional de Migración para verificar que los extranjeros residentes en territorio nacional cumplan con las obligaciones que establece la Ley General de Población. • Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la Red Pública de Internet sobre sitios web con el fin de prevenir conductas delictivas. • Desarrollar, mantener y supervisar fuentes de información en la sociedad, que permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos. • Integrar en el Registro Administrativo de Detenciones y demás bases de datos criminalísticos y de personal, las huellas decadaclares y otros elementos distintos a las fotografías y videos para identificar a una persona, solicitando a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la información respectiva con que cuenten. • Suscribir convenios o instrumentos jurídicos con otras instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y organizaciones no gubernamentales para el desempeño de sus atribuciones, en el marco de la Ley.
--	--

El texto vigente, también indica modificaciones y adiciones a las **atribuciones** que le atañen al **Comisionado General**, es decir, le corresponderá:

Reformas	Adiciones
<ul style="list-style-type: none"> • Proponer al Secretario, los anteproyectos del Reglamento, manuales, acuerdos, circulares, memorando, instructivos, bases y demás normas administrativas para el buen funcionamiento de la corporación y sugerir adecuaciones al marco normativo de la Policía Federal y los nombramientos de los mandos superiores de la Policía Federal, 	<ul style="list-style-type: none"> • Autorizar, previo acuerdo con el Secretario, operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar operaciones de inteligencia para la prevención. • Ser el enlace institucional con organismos policiales gubernamentales y no gubernamentales homólogos, nacionales y extranjeros, que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones. • Establecer y operar, en el ámbito de su competencia, un sistema de gratificaciones

<p>de acuerdo a lo establecido en la Ley y en su Reglamento.</p> <ul style="list-style-type: none">• Presidir el Consejo General, por sí o por conducto de quien designe.	<p>para la investigación preventiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria y la obtención de resultados.</p> <ul style="list-style-type: none">• Presentar un informe anual de las actividades realizadas en cumplimiento del programa operativo anual de la Policía Federal, ante las Comisiones del Congreso de la Unión en la materia.
--	---

Por otra parte la nueva ley establece **que junto con ella, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables determinarán las relaciones jerárquicas en la Policía Federal, sus estructuras normativas y operativas, su organización territorial, así como otros componentes.**

**Capítulo III.
 Del Personal Activo.**

Iniciativa del Ejecutivo	Ley de la Policía Federal
<p>Artículo 13. La relación entre la Policía Federal y su personal se regulará por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Los integrantes podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que esta ley señala para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.</p> <p>Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Policía Federal sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la Policía Federal.</p> <p>La indemnización a que se refiere el artículo anterior consistirá en:</p> <p>I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y</p> <p>II. Además, en el importe de tres meses de salario base.</p> <p>La desobediencia o incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, será invariablemente causa de responsabilidad.</p> <p>Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.</p> <p>Artículo 14. La actuación de los miembros de la Policía Federal se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.</p>	<p>Artículo 14. La relación entre la Policía Federal y su personal se regulará por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 Constitucional, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Los integrantes podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que esta ley señala para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.</p> <p>Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Secretaría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la Policía Federal.</p> <p>Artículo 15. La actuación de los miembros de la Policía Federal se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.</p>

Datos Relevantes.

El texto vigente únicamente modifica el párrafo tercero de la Iniciativa para señalar:

“Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la **Secretaría** sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones **señaladas en la resolución respectiva**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la Policía Federal.

**Capítulo IV.
 Del Servicio Profesional de Carrera Policial.**

Iniciativa del Ejecutivo	Ley de la Policía Federal
<p>Artículo 15. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas siguientes:</p> <p>I. La Policía Federal deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública antes de que se autorice su ingreso a la misma;</p> <p>II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza, conforme al protocolo aprobado por el Centro Nacional de Evaluación y Control de Confianza;</p> <p>III. Ninguna persona podrá ingresar a la Policía Federal si no ha sido debidamente certificada y registrada en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública de Plataforma México;</p> <p>IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la Policía Federal aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;</p> <p>V. La permanencia de los integrantes está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley y su Reglamento;</p> <p>VI. Los méritos de los integrantes serán evaluados por el Consejo Federal, encargado de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;</p> <p>VII. El reglamento establecerá los criterios para la promoción de los miembros de la Policía Federal que deberán ser, por lo menos, los resultados obtenidos en los</p>	<p>Artículo 16. La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas siguientes:</p> <p>I. La Policía Federal deberá consultar los antecedentes de los aspirantes en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública antes de que se autorice su ingreso a la misma;</p> <p>II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza, conforme al protocolo aprobado por el Centro Nacional de Acreditación y Control de Confianza;</p> <p>III. Ninguna persona podrá ingresar a la Policía Federal si no ha sido debidamente certificada e inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;</p> <p>IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la Policía Federal aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;</p> <p>V. La permanencia de los integrantes está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley y su Reglamento;</p> <p>VI. Los méritos de los integrantes serán evaluados por el Consejo Federal, encargado de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;</p>

<p>programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;</p> <p>VIII. El Reglamento establecerá un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes;</p> <p>IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, sin que esa adscripción implique inamovilidad en la sede a la que fueron destinados;</p> <p>X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad sólo podrá ser autorizado por el Consejo Federal;</p> <p>XI. Las sanciones de amonestación, suspensión o remoción que se apliquen a los integrantes, se determinarán mediante el procedimiento que señala la Ley y su Reglamento. En el procedimiento de aplicación de sanciones se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia;</p> <p>XII. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de integrantes serán establecidos en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan, y</p> <p>XIII. El Consejo Federal aplicará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.</p> <p>La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la Policía Federal. En ningún caso los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad en cargo o sede alguna.</p> <p>Artículo 16. Para ingresar o permanecer en la Policía Federal se requiere:</p> <p>A. Para el ingreso:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;</p>	<p>VII. El reglamento establecerá los criterios para la promoción de los miembros de la Policía Federal que deberán ser, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;</p> <p>VIII. El Reglamento establecerá un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes;</p> <p>IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, sin que esa adscripción implique inamovilidad en la sede a la que fueron destinados;</p> <p>X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad sólo podrá ser autorizado por el Consejo Federal;</p> <p>XI. Las sanciones de amonestación, suspensión o remoción que se apliquen a los integrantes, se determinarán mediante el procedimiento que señala la Ley y su Reglamento. En el procedimiento de aplicación de sanciones se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia;</p> <p>XII. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de integrantes serán establecidos en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan, y</p> <p>XIII. El Consejo Federal aplicará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.</p> <p>La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la Policía Federal. En ningún caso los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad</p>
---	---

<p>II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;</p> <p>III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;</p> <p>IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:</p> <p>a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;</p> <p>b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente, y</p> <p>c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.</p> <p>V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;</p> <p>VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;</p> <p>VIII. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>IX. No padecer alcoholismo;</p> <p>X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;</p>	<p>en cargo alguno.</p> <p>Artículo 17. Para ingresar o permanecer en la Policía Federal se requiere:</p> <p>A. Para el ingreso:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;</p> <p>II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;</p> <p>III. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:</p> <p>a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;</p> <p>b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente, y</p> <p>c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.</p> <p>IV. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;</p> <p>V. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;</p> <p>VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>VIII. No padecer alcoholismo;</p> <p>IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p>
--	---

<p>XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta ley, y demás disposiciones que deriven de ésta;</p> <p>XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>B. Para la Permanencia:</p> <p>I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;</p> <p>II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;</p> <p>III. No superar la edad máxima de retiro que establezca el reglamento de la Ley, salvo lo previsto en el artículo 21;</p> <p>IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:</p> <p>a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;</p> <p>b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente, y</p> <p>c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.</p> <p>V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;</p> <p>VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;</p> <p>VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;</p> <p>VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>IX. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u</p>	<p>X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;</p> <p>XI. Cumplir con los deberes establecidos en esta ley, y demás disposiciones que deriven de ésta;</p> <p>XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>Para la Permanencia:</p> <p>I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;</p> <p>II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;</p> <p>III. No superar la edad máxima de retiro que establezca el reglamento de la Ley, salvo lo previsto en el artículo 21;</p> <p>IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:</p> <p>a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;</p> <p>b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente, y</p> <p>c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.</p> <p>V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;</p> <p>VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;</p> <p>VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;</p> <p>VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p>
---	---

<p>otras que produzcan efectos similares;</p> <p>X. No padecer alcoholismo;</p> <p>XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;</p> <p>XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;</p> <p>XIV. Abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que afecte la prestación del servicio;</p> <p>XV. No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza, y</p> <p>XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>X. No padecer alcoholismo;</p> <p>XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;</p> <p>XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;</p> <p>XIV. Abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que afecte la prestación del servicio;</p> <p>XV. No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza, y</p> <p>XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>
---	---

Datos Relevantes.

El cambio encontrado en este caso, es que el texto vigente establece que la **regulación** que todo **aspirante deberá tramitar**, obtener y mantener actualizado el Certificado único Policial, así como que lo expedirá el Centro de Control de Confianza, conforme al protocolo aprobado por el **Centro Nacional de Acreditación** y Control de Confianza., agregando el término de “acreditación” a este último.

Además de que ninguna persona podrá ingresar a la Policía Federal si no ha sido debidamente certificada e **inscrita** en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

**Capítulo V.
 Del Régimen Disciplinario.**

Iniciativa del Ejecutivo	Ley de la Policía Federal
<p>Artículo 17. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía Federal, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.</p> <p>El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá las correcciones disciplinarias y sanciones que al efecto establezcan la Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 18. Son deberes de los integrantes:</p> <p>I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;</p> <p>II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;</p> <p>III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;</p> <p>IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente</p>	<p>Artículo 18. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía Federal, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.</p> <p>El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá las correcciones disciplinarias y sanciones que al efecto establezcan la Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 19. Son deberes de los integrantes:</p> <p>I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;</p> <p>II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;</p> <p>IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;</p> <p>V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, podrá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;</p> <p>VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo</p>

<p>ante la autoridad competente;</p> <p>V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;</p> <p>VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, denunciarlo;</p> <p>VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;</p> <p>VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;</p> <p>IX. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencia;</p> <p>X. Utilizar los protocolos de investigación adoptados por su corporación;</p> <p>XI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia;</p> <p>XII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;</p> <p>XIII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones conforme a derecho;</p> <p>XIV. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones</p>	<p>abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;</p> <p>VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;</p> <p>VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;</p> <p>IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;</p> <p>X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;</p> <p>XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por su corporación;</p> <p>XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;</p> <p>XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;</p> <p>XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;</p> <p>XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;</p> <p>XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;</p> <p>XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u</p>
---	--

<p>policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;</p> <p>XV. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;</p> <p>XVI. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión., integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo en sí mismo y en el personal bajo su mando;</p> <p>XVII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un sólo superior jerárquico, por regla general, respetando la linealidad del mando;</p> <p>XVIII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones, parque vehicular y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos. El uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden;</p> <p>XIX. Preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;</p> <p>XX. Registrar en los formatos oficiales todos los datos de importancia que incidan en las actividades, investigaciones o indagaciones que realice;</p> <p>XXI. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras áreas de la Policía Federal para substanciar procedimientos jurisdiccionales o administrativos;</p> <p>XXII. Abstenerse de sustraer, ocultar, extraviar, difundir, alterar o dañar</p>	<p>omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;</p> <p>XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;</p> <p>XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;</p> <p>XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;</p> <p>XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;</p> <p>XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;</p> <p>XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;</p> <p>XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona</p>
---	--

<p>información o bienes en perjuicio de la institución o de sus integrantes;</p> <p>XXIII. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;</p> <p>XXIV. Apoyar, junto con el personal bajo su mando, a las autoridades que así se lo soliciten en caso de investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;</p> <p>XXV. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados; cuando la petición rebase su competencia deberá turnarlo al área de la Policía Federal que corresponda;</p> <p>XXVI. Informar a su superior jerárquico sin demora las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;</p> <p>XXVII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Policía Federal bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>XXVIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados, sea autorizado mediante prescripción médica, avalada y certificada por los servicios médicos de la Policía Federal;</p> <p>XXIX. Abstenerse de consumir en las instalaciones de la Policía Federal o en actos del servicio, bebidas embriagantes, así como</p>	<p>o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;</p> <p>XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;</p> <p>XXVIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados, sea autorizado mediante prescripción médica, avalada y certificada por los servicios médicos de la Policía Federal;</p> <p>XXIX. Abstenerse de consumir en las instalaciones de la Policía Federal o en actos del servicio, bebidas embriagantes, así como presentarse a su servicio en estado de ebriedad;</p> <p>XXX. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Policía Federal, dentro o fuera del servicio;</p> <p>XXXI. No permitir que personas ajenas a la Policía Federal realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;</p> <p>XXXII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;</p> <p>XXXIII. Deberá hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que se marcan en las disposiciones legales aplicables y los procedimientos previamente establecidos, y</p> <p>XXXIV. Los demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>Artículo 20. Las sanciones que aplique el Consejo Federal por infracciones cometidas por los integrantes serán:</p>
---	--

<p>presentarse a su servicio en estado de ebriedad;</p> <p>XXX. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Policía Federal, dentro o fuera del servicio;</p> <p>XXXI. No permitir que personas ajenas a la Policía Federal realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;</p> <p>XXXII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;</p> <p>XXXIII. Deberá hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que se marcan en las disposiciones legales aplicables y los procedimientos previamente establecidos.</p> <p>XXXIV. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes, y</p> <p>XXXV. Los demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>Artículo 19. Las sanciones que aplique el Consejo Federal por infracciones a los deberes cometidas por los integrantes serán: I. Amonestación; II. Suspensión, y III. Remoción. La aplicación de dichas sanciones se hará a juicio del Consejo Federal. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.</p>	<p>I. Amonestación; II. Suspensión, y III. Remoción.</p> <p>Artículo 21. La aplicación de dichas sanciones por el Consejo Federal se realizará considerando los factores siguientes:</p> <p>I. Gravedad de la infracción; II. Daños causados a la Institución; III. Daños infligidos a la ciudadanía; IV. Condiciones socioeconómicas del infractor; V. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad; VI. Conducta observada con anterioridad al hecho; VII. Circunstancias de ejecución; VIII. Intencionalidad o negligencia; IX. Perjuicios originados al servicio; X. Daños producidos a otros integrantes; XI. Daños causados al material y equipo, y XII. Grado de instrucción del presunto infractor.</p>
--	---

Datos Relevantes.

Ambos textos establecen la regulación del Régimen Disciplinario, es decir su contenido comprende las correcciones disciplinarias y sanciones a las que se sujetaran los miembros de la Policía Federal.

En este capítulo, el texto vigente modifica y adiciona como deberes de los Integrante los siguientes puntos:

Modifica	Adiciona
<ul style="list-style-type: none"> • Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. • Abstenerse de ordenar o realizar la detención de personas alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. • Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por su corporación. • Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva. • Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean 	<ul style="list-style-type: none"> • Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables. • Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda. • Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente. • Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros. • Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. • Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables. • Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión. • Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda.

<p>producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes. • Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio. • Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados, sea autorizado mediante prescripción médica, avalada y certificada por los servicios médicos de la Policía Federal. • Abstenerse de consumir en las instalaciones de la Policía Federal o en actos del servicio, bebidas embriagantes, así como presentarse a su servicio en estado de ebriedad. • Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Policía Federal, dentro o fuera del servicio.
--	---

También el nuevo texto señala que la aplicación de las sanciones por medio del Consejo Federal considerando los factores siguientes: gravedad de la infracción; daños causados a la Institución; daños infligidos a la ciudadanía; condiciones socioeconómicas del infractor; cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad; conducta observada con anterioridad al hecho; circunstancias de ejecución; intencionalidad o negligencia; perjuicios originados al servicio; daños producidos a otros integrantes; daños causados al material y equipo; y grado de instrucción del presunto infractor.

**Capítulo VI.
 De la Conclusión del Servicio.**

Iniciativa del Ejecutivo	Ley de la Policía Federal
<p>Artículo 20. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:</p> <p>I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;</p> <p>b) Que haya alcanzado jerarquía, de acuerdo aplicables, y</p> <p>c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio del Consejo Federal para conservar su la edad máxima correspondiente a su con lo establecido en las disposiciones permanencia.</p> <p>II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o</p> <p>III. Baja, por:</p> <p>a) Renuncia;</p> <p>b) Muerte,</p> <p>c) Jubilación o retiro.</p> <p>Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario</p>	<p>Artículo 22. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:</p> <p>I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;</p> <p>b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y</p> <p>c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio del Consejo Federal para conservar permanencia.</p> <p>II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o</p> <p>III. Baja, por:</p> <p>a) Renuncia;</p> <p>b) Muerte, o incapacidad permanente, o</p> <p>c) Jubilación o retiro.</p> <p>Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega</p>

<p>designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.</p> <p>Artículo 21. Los integrantes que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración del Consejo Federal, en otras áreas de los servicios de la propia institución.</p>	<p>recepción.</p> <p>Artículo 23. Los integrantes que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración del Consejo Federal, en otras áreas de los servicios de la propia institución.</p>
--	---

Datos Relevantes.

Los dos capítulos indican la regulación, características y elementos que cada uno de los integrantes de la Policía tienen que reunir para lograr satisfactoriamente la Conclusión del Servicio.

Al respecto de lo anterior, el nuevo texto, indica que cualquier **integrante** de la Policía **podrá dar por terminado** su cargo por medio de la **separación**, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurra que **haya alcanzado la edad máxima correspondiente** a su jerarquía, **de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.**

Capítulo VII.
Del Consejo Federal de Desarrollo Policial.

Iniciativa del Ejecutivo	Ley de la Policía Federal
<p>Sección Generalidades Artículo 22. El Consejo Federal es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio Profesional, el Régimen Disciplinario de la Policía Federal y su Profesionalización.</p> <p>Artículo 23. El Consejo Federal llevará un registro de datos de los integrantes, el cual se proporcionará a la Plataforma México de la Secretaría.</p> <p>Artículo 24. Son atribuciones del Consejo Federal:</p> <p>I. Emitir políticas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los integrantes;</p> <p>II. Establecer los lineamientos para los procedimientos de Servicio Profesional;</p> <p>III. Formular normas en materia de previsión social;</p> <p>IV. Elaborar los planes y programas de Profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;</p> <p>V. Establecer los procedimientos aplicables a la Profesionalización;</p> <p>VI. Celebrar los convenios necesarios para la instrumentación de la Profesionalización;</p> <p>VII. Instruir el desarrollo de los programas de investigación académica</p>	<p>Sección Primera. Generalidades. Artículo 24. El Consejo Federal es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio Profesional, el Régimen Disciplinario de la Policía Federal y su Profesionalización.</p> <p>Artículo 25. El Consejo Federal llevará un registro de datos de los integrantes, el cual se proporcionará a las bases de datos criminalísticas y de personal de la Secretaría y del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública.</p> <p>Artículo 26. Son atribuciones del Consejo Federal:</p> <p>I. Emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los integrantes;</p> <p>II. Establecer los lineamientos para los procedimientos de Servicio Profesional;</p> <p>III. Formular normas en materia de previsión social;</p> <p>IV. Elaborar los planes y programas de Profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;</p> <p>V. Establecer los procedimientos aplicables a la Profesionalización;</p> <p>VI. Celebrar los convenios necesarios para la instrumentación de la Profesionalización;</p> <p>VII. Instruir el desarrollo de los programas de investigación académica en materia policial;</p> <p>VIII. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al Régimen Disciplinario;</p> <p>IX. Emitir Acuerdos de observancia general y obligatoria en materia de</p>

<p>en materia policial;</p> <p>VIII. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al Régimen Disciplinario;</p> <p>IX. Emitir Acuerdos de observancia general y obligatoria en materia de desarrollo policial para la exacta aplicación del Servicio Profesional;</p> <p>X. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los integrantes;</p> <p>XI. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes;</p> <p>XII. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos de los integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;</p> <p>XIII. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la institución, la reubicación de los integrantes de un área operativa a otra;</p> <p>XIV. Sustanciar los procedimientos disciplinarios derivados de las infracciones cometidas por los integrantes, escuchando en todo caso los argumentos del presunto infractor;</p> <p>XV. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, de conformidad con el manual respectivo;</p> <p>XVI. Establecer el régimen homólogo de grados para el personal de servicios, conforme a las instrucciones del comisionado general;</p> <p>XVII. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo del Servicio Profesional y Régimen Disciplinario que sean necesarios, de acuerdo</p>	<p>desarrollo policial para la exacta aplicación del Servicio Profesional;</p> <p>X. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los integrantes;</p> <p>XI. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes;</p> <p>XII. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos de los integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;</p> <p>XIII. Resolver, de acuerdo a las necesidades del servicio, la reubicación de los integrantes de un área operativa a otra;</p> <p>XIV. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia;</p> <p>XV. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley;</p> <p>XVI. Establecer el régimen homólogo de grados para el personal de servicios, conforme a las instrucciones del Comisionado General;</p> <p>XVII. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo del Servicio Profesional, Régimen Disciplinario y demás que resulten necesarias, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;</p> <p>XVIII. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables que deriven de ésta;</p> <p>XIX. Resolver los recursos de revisión promovidos contra las sanciones impuestas por violación al Régimen Disciplinario;</p> <p>XX. Resolver los recursos de reclamación promovidos contra los acuerdos respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento;</p> <p>XXI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito</p>
--	---

<p>al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;</p> <p>XVIII. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables que deriven de ésta;</p> <p>XIX. Resolver los recursos de revisión promovidos contra las sanciones impuestas por violación al Régimen Disciplinario;</p> <p>XX. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia y</p> <p>XXI. Las demás que le señalen el Reglamento de la presente Ley y las disposiciones legales que de él deriven.</p> <p>Artículo 25. En los procedimientos que instruya el Consejo Federal contra los integrantes se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia.</p> <p>Sección Segunda De su Integración y Funcionamiento</p> <p>Artículo 26. El Consejo Federal se integrará de la siguiente manera:</p> <p>I. Un presidente, que será el subsecretario;</p> <p>II. El comisionado general;</p> <p>III. Un secretario general;</p> <p>IV. Un representante del Órgano Interno de Control;</p> <p>V. Un representante de la unidad jurídica de la Secretaría;</p> <p>VI. Un Consejero por cada área operativa, y</p>	<p>de los asuntos de su competencia, y</p> <p>XXII. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones legales que de él deriven.</p> <p>Las Reglas de Operación y Funcionamiento del Consejo Federal estarán previstas en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Artículo 27. En los procedimientos que instruya el Consejo Federal contra los integrantes se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia.</p> <p>Sección Segunda. De su Integración y Funcionamiento.</p> <p>Artículo 28. El Consejo Federal se integrará de la siguiente manera:</p> <p>I. Un presidente, que será el Comisionado General;</p> <p>II. Un Secretario General;</p> <p>III. Un representante del Órgano Interno de Control;</p> <p>IV. Un representante de la unidad jurídica de la Secretaría;</p> <p>V. Un Consejero por cada área operativa, y</p> <p>VI. Un Consejero por el área jurídica de la Policía Federal.</p> <p>Los integrantes del Consejo Federal serán de carácter permanente, y se designará a un suplente, de conformidad con el Reglamento.</p> <p>Artículo 29. El Consejo Federal contará con el personal necesario para el despacho de sus asuntos, mismos que serán designados por el Pleno, conforme a las disponibilidades presupuestales.</p> <p>Artículo 30. El Reglamento de la presente Ley regulará el funcionamiento del Consejo Federal, así como los procedimientos correspondientes para el desarrollo sus atribuciones.</p>
--	---

VII. Un Consejero por el área jurídica de la Policía Federal.

Los integrantes del Consejo Federal serán de carácter permanente, y se designará a un suplente, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 27. El Consejo Federal actuará en Pleno y contará con los secretarios, actuarios y demás servidores públicos necesarios para el despacho de sus asuntos, mismos que serán designados por el Pleno, a propuesta del secretario general y conforme a las disponibilidades presupuestales.

Artículo 28. Las facultades y atribuciones de los integrantes del Consejo Federal, así como su funcionamiento, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Datos Relevantes.

Los dos textos disponen la normatividad interna del Consejo Federal General de Desarrollo Social, la cual es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio Profesional, el Régimen Disciplinario de la Policía Federal y su Profesionalización.

Al respecto del contenido, el texto vigente indica como nuevos lineamientos los siguientes:

- El representante del Consejo es **el Comisionado General**. Así mismo **contará con el personal necesario para el despacho de sus asuntos**, mismos que serán designados por el Pleno, conforme a las disponibilidades presupuestales.
- El Consejo llevara un registro de datos de los integrantes, el cual se proporcionará a las **bases de datos criminalísticas y de personal de la Secretaría y del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública**.
- **El Reglamento de la presente Ley regulará el funcionamiento del Consejo Federal, así como los procedimientos correspondientes para el desarrollo de sus atribuciones.**
- **Modifica y adiciona las atribuciones del Consejo Federal** de la siguiente manera:

Modifica	Adiciona
<ul style="list-style-type: none"> • Resolver, de acuerdo a las necesidades del servicio, la reubicación de los integrantes de un área operativa a otra. • Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia. • Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley. 	<ul style="list-style-type: none"> • Resolver los recursos de reclamación promovidos contra los acuerdos respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento. • Las Reglas de Operación y Funcionamiento del Consejo Federal estarán previstas en el Reglamento de esta Ley

**Capítulo VIII.
 Del Procedimiento.**

Iniciativa del Ejecutivo	Ley de la Policía Federal
<p>Artículo 29. El procedimiento que se instaure a los integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo Federal iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad acusatoria que corresponda, dirigida al Presidente del Consejo Federal y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.</p> <p>El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.</p> <p>En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité del propio Consejo Federal.</p> <p>Artículo 30. La resolución que emita el presidente del Consejo Federal respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento podrá ser impugnada por la unidad solicitante mediante el recurso de reclamación interpuesto ante el Pleno del Consejo Federal, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.</p> <p>En la formulación del recurso de reclamación, la unidad solicitante hará valer los argumentos de procedencia del procedimiento y las pruebas que lo acrediten. El Pleno del Consejo Federal resolverá en un término no mayor a cinco días.</p> <p>Artículo 31. Resuelto el inicio del procedimiento, el secretario general convocará a los miembros de ésta y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a</p>	<p>Artículo 31. El procedimiento que se instaure a los integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo Federal iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda, dirigida al Presidente del Consejo Federal y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.</p> <p>El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.</p> <p>En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité del propio Consejo Federal.</p> <p>El responsable de la Unidad de Asuntos Internos será nombrado por el Presidente de la República; contará con autonomía de gestión y tendrá, además de la atribución de supervisión de las operaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 8 de esta Ley, las que el Reglamento le otorgue.</p> <p>Artículo 32. El Acuerdo que emita el presidente del Consejo Federal respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, podrá ser impugnado por la unidad solicitante mediante el recurso de reclamación ante el mismo Consejo, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.</p> <p>En el escrito de reclamación, la unidad sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. El Pleno del Consejo Federal resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días a partir de la vista del asunto.</p> <p>Artículo 33. Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario General convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el</p>

<p>ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.</p> <p>La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el presidente.</p> <p>Artículo 32. La notificación se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.</p> <p>Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo Federal que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.</p> <p>El presidente del Consejo Federal podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad.</p> <p>Artículo 33. El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el presidente de la instancia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el secretario tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.</p> <p>El presidente del Consejo concederá el uso de la palabra al presunto</p>	<p>lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.</p> <p>La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el presidente, plazo en el que presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente.</p> <p>Artículo 34. La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.</p> <p>Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo Federal que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.</p> <p>El presidente del Consejo Federal podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. El presunto infractor suspendido podrá impugnar esta determinación en reclamación ante el Pleno del Consejo.</p> <p>Artículo 35. El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el presidente de la instancia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.</p>
--	---

<p>infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.</p> <p>Artículo 34. Los miembros del Consejo Federal están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del secretario de la misma, previa autorización del presidente, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto.</p> <p>Artículo 35. Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.</p> <p>Son admisibles como medio de prueba:</p> <p>I. Los documentos públicos;</p> <p>II. Los documentos privados;</p> <p>III. Los testigos;</p> <p>IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y</p> <p>V. Las presunciones.</p> <p>No se admitirán pruebas inconducentes o ilegales, ni es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.</p> <p>Si la prueba ofrecida por el integrante es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos, en caso de no hacerlo, se</p>	<p>El Secretario de la instancia concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.</p> <p>Artículo 36. Los integrantes de la instancia podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.</p> <p>Artículo 37. Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.</p> <p>Son admisibles como medio de prueba:</p> <p>I. Los documentos públicos;</p> <p>II. Los documentos privados;</p> <p>III. Los testigos;</p> <p>IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia,</p> <p>V. Las presunciones, y</p> <p>VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.</p> <p>No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.</p> <p>Si la prueba ofrecida por el integrante es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.</p> <p>Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la instancia que los cite. Esta los citará por una solo ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.</p> <p>Artículo 38. Si el Secretario de la instancia lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un</p>
--	---

<p>declarará desierta en su perjuicio.</p> <p>Artículo 36. Si el Presidente del Consejo lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo. En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento y, dentro del término de veinte días hábiles se procederá a dictar la resolución correspondiente.</p> <p>Artículo 37. Una vez admitidas y desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la instancia cerrará la instrucción.</p> <p>El Consejo Federal deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.</p> <p>La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe el Consejo Federal, de la comisión o comité, según corresponda</p> <p>Artículo 38. La resolución que dicte el Pleno del Consejo Federal deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.</p> <p>Artículo 39. Los acuerdos dictados durante el procedimiento, serán firmados por el presidente del Consejo Federal y autenticados por el secretario general.</p> <p>Artículo 40. Para lo no previsto en el presente capítulo en materia de notificaciones, desahogo y valoración de pruebas, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>término probatorio de diez días para su desahogo. En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.</p> <p>Artículo 39. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la instancia cerrará la instrucción.</p> <p>El Consejo Federal deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.</p> <p>La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe el Consejo Federal, de la comisión o comité, según corresponda.</p> <p>Contra la resolución del procedimiento disciplinario procederá el recurso de revisión que deberá interponerse en término de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución.</p> <p>Artículo 40. La resolución que dicte el Pleno del Consejo Federal deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.</p> <p>Artículo 41. Los acuerdos dictados durante el procedimiento, serán firmados por el Presidente del Consejo Federal y autenticados por el Secretario general.</p> <p>Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>
--	--

Datos Relevantes.

Este apartado trata del procedimiento que se sigue a los integrantes de la Policía por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo Federal.

El texto de la Ley vigente señala que el procedimiento **iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda, así mismo el responsable de la Unidad será nombrado por el Presidente de la República; contará con autonomía de gestión y tendrá, además de la atribución de supervisión de las operaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 8 de esta Ley, las que el Reglamento le otorgue.**

Ahora bien, la iniciativa utiliza el término “**resolución**” para la emisión que realiza el Presidente del Consejo respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, sin embargo este término es modificado por el texto vigente para designarlo como “**acuerdo**”.

Por otra parte el texto vigente indica que en el **escrito de reclamación**, la **unidad sustentante** expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. En este caso el Pleno del Consejo Federal resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días **a partir de la vista del asunto.**

Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario General convocará a los miembros de **la instancia**, al igual que en el caso de la audiencia del procedimiento se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el presidente, **plazo en el que el presunto responsable infractor podrá imponerse de los asuntos del expediente.**

El texto vigente indica que la **notificación del procedimiento** se efectuará por medio de **citatorio.**

Así mismo el texto vigente indica que los integrantes de la instancia **pueden formular preguntas al presunto infractor**, se presumen como pruebas además de las que ya están expuestas en la iniciativa **todas aquellas que sean permitidas por la Ley. En el caso de que el oferente no pueda presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará a la instancia que los cite. Esta los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.**

**Capítulo IX.
 Del auxilio a la Policía Federal y de los Servicios Técnicos Especializados.**

Iniciativa del Ejecutivo	Ley de la Policía Federal
<p>Capítulo IX Del auxilio a la Policía Federal y de los Servicios Técnicos Especializados</p> <p>Artículo 41. La Policía Federal podrá auxiliarse con:</p> <p>I. El personal técnico especializado de la Secretaría;</p> <p>II. Las policías del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos;</p> <p>III. Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales;</p> <p>IV. El Servicio de Protección Federal, y</p> <p>V. Los particulares que presten servicios de seguridad privada.</p> <p>Artículo 42. Los auxiliares de la Policía Federal deberán, bajo su más estricta responsabilidad, dar aviso de inmediato a ésta, en todos los casos y asuntos en que intervengan con ese carácter y que tengan relación con la comisión de infracciones y delitos del ámbito de competencia de la Policía Federal.</p> <p>Artículo 43. El comisionado general podrá autorizar al personal de la corporación para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones que sean compatibles con las que corresponden a la prevención, combate e investigación de los delitos conforme a las normas aplicables.</p>	<p>Capítulo IX Del auxilio a la Policía Federal y de los Servicios Técnicos Especializados.</p> <p>Artículo 43. En los casos en que resulte necesario, la Policía Federal podrá auxiliarse con:</p> <p>I. El personal técnico especializado de la Secretaría;</p> <p>II. Las policías del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, en los términos que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>III. Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales;</p> <p>IV. El Servicio de Protección Federal, y</p> <p>V. Los particulares que presten servicios de seguridad privada, sin que puedan substituir en sus funciones a las instituciones de seguridad pública.</p> <p>Artículo 44. Los auxiliares de la Policía Federal deberán, informar a la brevedad del resultado del auxilio prestado a ésta.</p>

Datos Relevantes.

Las disposiciones del capítulo anterior regulan el Auxilio a la Policía Federal y de los Servicios Técnicos Especializados.

Sin embargo, el texto vigente indica que la **Policía Federal se auxiliara** en los casos en que resulte necesario por las policías del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, en los términos que señala la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

También indica que los auxiliares de la **Policía Federal** deberán, **informar a la brevedad del resultado del auxilio prestado a ésta**.

**Capítulo X.
 De la Coordinación y Cooperación con otras Autoridades.**

Iniciativa del Ejecutivo	Ley de la Policía Federal
<p>Capítulo De la Coordinación y Cooperación con otras Autoridades</p> <p>Artículo 44. En sus funciones de investigación y combate a los delitos, la Policía Federal se coordinará con el Ministerio Público, con el fin de que sus actuaciones se lleven a cabo en el marco de la legalidad y con las formalidades necesarias para que los resultados de tales actuaciones puedan presentarse como evidencia ante los tribunales.</p> <p>Artículo 45. El secretario y el procurador general de la República acordarán los términos en que se llevará a cabo la coordinación operativa entre el Ministerio Público y la Policía Federal en la investigación de los delitos.</p> <p>Para tal efecto, se nombrará a un representante de la Policía Federal con grado de mando y el personal necesario para llevar a cabo las diligencias de la investigación ministerial.</p> <p>Artículo 46. La Policía Federal está obligada a dar el debido cumplimiento a las órdenes que con fines de investigación en la averiguación previa, en el proceso penal o en cumplimiento de mandamientos, reciban de los agentes del Ministerio Público de la Federación con motivo de sus funciones.</p> <p>Asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos judiciales o administrativos que le turnen para su cumplimiento, observando sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.</p> <p>Artículo 47. Cuando durante el desarrollo de la investigación la Policía Federal estime necesaria la realización de diligencias que requieran una tramitación especial o la autorización de la autoridad jurisdiccional, lo comunicará sin demora al Ministerio Público.</p> <p>Artículo 48. Cuando la Policía Federal auxilie al Ministerio Público en la investigación de un hecho probablemente constitutivo de delito, deberá poner a su disposición, toda la información e indicios o</p>	<p>Capítulo X De la Coordinación y Cooperación con otras Autoridades.</p> <p>Artículo 45. En sus funciones de investigación y combate a los delitos, la Policía Federal actuará bajo el mando y conducción del Ministerio Público, con el fin de que sus actuaciones se lleven a cabo en el marco de la legalidad y con las formalidades necesarias para que los resultados de tales actuaciones puedan presentarse como evidencia ante los tribunales.</p> <p>Artículo 46. Cuando durante el desarrollo de la investigación ministerial la Policía Federal estime necesaria la realización de diligencias que requieran una tramitación especial o la autorización de la autoridad jurisdiccional, lo comunicará sin demora al Ministerio Público quien resolverá lo conducente.</p> <p>Artículo 47. Si se tratare de delito flagrante, la Policía Federal dictará las medidas y providencias necesarias para el debido cumplimiento de lo que en materia de preservación de indicios dispone el Código Federal de Procedimientos Penales; en todos los casos, y bajo su más estricta responsabilidad, informará de inmediato</p>

<p>elementos probatorios con los que cuente, con motivo de la investigación desarrollada.</p> <p>Artículo 49. Si se tratare de delito flagrante, la Policía Federal dictará las medidas y providencias necesarias para el debido cumplimiento de lo que en materia de preservación de indicios dispone el Código Federal de Procedimientos Penales; en todos los casos, y bajo su más estricta responsabilidad, informará de inmediato de lo acaecido al Ministerio Público, y pondrá a su disposición los bienes u objetos relacionados con los hechos.</p> <p>En estos casos, la Policía actuará de conformidad con los protocolos que al efecto se establezcan conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 50. Cuando la Policía Federal realice detenciones por la comisión de delitos en flagrancia, las inscribirá en el Registro Nacional de Detenciones de Plataforma México y lo comunicará de inmediato al Ministerio Público. El detenido deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público en los plazos constitucional y legalmente establecidos.</p> <p>Artículo 51. La Policía Federal, en uso de sus facultades analizará y evaluará la evidencia obtenida producto de sus investigaciones de delitos, respecto de las cuales mantendrá informado al Ministerio Público.</p> <p>En caso de que el Ministerio Público considere que aún no esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, la Policía Federal continuará realizando las diligencias conducentes para obtener los elementos probatorios necesarios para consignar, conforme a las instrucciones de aquél.</p> <p>Artículo 52. Cuando la Policía Federal, con motivo de sus funciones, realice de manera formal una solicitud al Ministerio Público que conoce del asunto y considere infundada la determinación de éste en la que niega la tramitación de dicha solicitud, podrá solicitar ante los órganos de fiscalización o de control interno la revisión de las actuaciones, exponiendo los argumentos por los cuales fundamenta su consideración y, en su caso, el fincamiento de la responsabilidad correspondiente.</p>	<p>de lo acaecido al Ministerio Público, y pondrá a su disposición las personas, bienes u objetos relacionados con los hechos.</p> <p>En estos casos, la Policía Federal actuará de conformidad con los protocolos que al efecto se establezcan conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>
--	--

Datos Relevantes.

En este capítulo, el texto vigente enuncia que la **Policía Federal** actuará **bajo el mando y conducción del Ministerio Público**.

Además señala que durante el desarrollo de la investigación ministerial la Policía Federal estime necesaria la realización de diligencias que requieran una tramitación especial o la autorización de la autoridad jurisdiccional, lo comunicará sin demora al Ministerio Público quien resolverá lo conducente.

Capítulo XI. Del Control Judicial.

Ley de la Policía Federal

Artículo 48. En concordancia con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Ley de Seguridad Nacional, Código Federal de Procedimientos Penales y este ordenamiento, exclusivamente las autoridades civiles a que hacen referencia estas leyes, podrán solicitar la intervención de comunicaciones. **En el caso de la Policía Federal, la autorización judicial podrá otorgarse únicamente a solicitud del Comisionado General, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten que se está organizando la comisión de los delitos señalados en el artículo 51 de esta Ley.**

En caso de que durante **la investigación preventiva** se advierta que alguno de los actos preparatorios sea punible en sí mismo, se dará vista de inmediato al Ministerio Público.

Artículo 49. Las autoridades responsables de efectuar las intervenciones a que se refiere la fracción XXIX del artículo 8 de esta Ley deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Artículo 50. El Comisionado General de la Policía Federal será responsable de que la intervención se realice **en los términos de la autorización judicial**. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado bimestralmente, **sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses**. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Comisionado General de la Policía Federal acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, **la autoridad judicial competente determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.**

Artículo 51. La intervención preventiva de comunicaciones a que se refiere esta Ley, se autorizará únicamente en los delitos previstos en los ordenamientos legales que a continuación se enlistan:

I. Del Código Penal Federal:

- a) Evasión de Presos; previsto en el artículo 150;
- b) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 200, 201 y 201 bis;
- d) Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el Capítulo II;
- e) Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el

significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 bis;

f) Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204;

g) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;

h) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;

i) Homicidios relacionados con la delincuencia organizada;

j) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;

k) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

l) Los previstos en el artículo 377;

m) Extorsión, previsto en el artículo 390;

n) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

II. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos el delito de introducción clandestina de armas de fuego en términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

III. De la Ley General de Salud, el delito de tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis, y

IV. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

Artículo 52. En la autorización que otorgue la autoridad judicial competente deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante la autoridad judicial competente, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de la información de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

La autoridad judicial competente podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

La autoridad judicial competente deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación.

Independientemente de lo anterior, la Policía Federal deberá rendir un informe mensual sobre la intervención, que la autoridad judicial competente pondrá a disposición del Ministerio Público.

Artículo 53. En caso de que la autoridad judicial competente que autorizó la intervención, concluya que de la investigación no existen elementos para que el caso sea conocido por el Ministerio Público, por no tratarse de conductas delictivas, ordenará que se ponga a su disposición la información resultado de las intervenciones y ordenará su destrucción en presencia del Comisionado General de la Policía Federal.

La reserva de las intervenciones de comunicaciones privadas autorizadas al Comisionado General, será bajo su estricta responsabilidad y, en caso de incumplimiento, será sancionado penalmente.

En caso de que durante la investigación preventiva se advierta la comisión de un delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público.

Artículo 54. Sólo podrán dar cumplimiento a las intervenciones autorizadas por la autoridad judicial competente, aquellos integrantes de la Policía Federal que cumplan los siguientes requisitos, que:

a) Pertenezcan a las áreas de Investigación o de Servicios Técnicos Especializados de la Institución;

- b) Cuenten con certificación de control de confianza vigente; y
- c) Tengan un grado policial mínimo de subinspector.

Todos los integrantes de la Policía Federal que den cumplimiento a una intervención de comunicaciones autorizada por la autoridad judicial competente, estarán obligados a someterse a los exámenes de control de confianza al término de la misma.

Artículo 55. En el caso de la solicitud de información dispuesta en la fracción XXVIII del artículo 8 de esta Ley, se aplicará en lo conducente el procedimiento a que se refiere este capítulo.

Datos Relevantes.

La Ley de la Policía Federal vigente establece, en comparación con la iniciativa presentada por el Ejecutivo, un nuevo capítulo denominado “Del Control Judicial”, el cual establece entre otros puntos, lo siguiente:

Inicia instituyendo que en concordancia con los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Ley de Seguridad Nacional, Código Federal de Procedimientos Penales** y este ordenamiento, **exclusivamente las autoridades civiles a que hacen referencia estas leyes, podrán solicitar la intervención de comunicaciones.**

Las autoridades responsables de efectuar las intervenciones deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Se considera como principal autoridad al **Comisionado General de la Policía Federal**, quien será responsable de que la **intervención se realice en los términos de la autorización judicial.**

La autorización judicial deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado bimestralmente, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Comisionado General de la Policía Federal acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

La **intervención preventiva de comunicaciones** se autorizará únicamente en **los delitos** previstos en los ordenamientos legales siguientes:

Código Penal	
Delito	Artículo
Evasión de Presos.	Previsto en el art. 150.
Contra la Salud.	Previstos en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter,

	197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.
Corrupción de menores o incapaces.	Previsto en los artículos 200, 201 y 201 Bis.
Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.	Previsto en el Capítulo II.
Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.	Previstos en los artículos 203 y 203 Bis.
Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.	Previsto en el artículo 204.
Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal.	Previsto en el artículo 208.
Asalto en carreteras o caminos.	Previsto en el artículo 286, segundo párrafo.
Homicidios relacionados con la delincuencia organizada.	No establece artículo
Secuestro.	Previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos.
Tráfico de menores.	Previsto en el artículo 366 Ter.
Robo de vehículos	Previsto en el artículo 376 Bis.
<ul style="list-style-type: none"> • Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes. • Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados. • Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado. • Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero. • Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos. 	Previstos en el artículo 377.
Extorsión.	Previsto en el artículo 390.
Operaciones con recursos de procedencia ilícita.	Previsto en el artículo 400 Bis.

Ley General de Salud	
Delito	Artículo
Tráfico de Órganos.	Previsto en los artículos 461,462 y 462 Bis.

Ley General de Población	
Delito	Artículo
Tráfico de Indocumentados.	Previsto en el artículo 138.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	
El delito de introducción clandestina de armas de fuego en términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	

De igual forma, se detallan los siguientes aspectos:

- **La autoridad judicial competente deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación.**
- **La política Federal deberá rendir un informe mensual sobre la intervención, que la autoridad judicial competente pondrá a disposición del Ministerio Público.**
- **En caso de que la autoridad judicial competente que autorizó la intervención, concluya que de la investigación no existen elementos para que el caso sea conocido por el Ministerio Público, por no tratarse de conductas delictivas, ordenará que se ponga a su disposición la información resultado de las intervenciones y ordenará su destrucción en presencia del Comisionado General de la Policía Federal.**
- **La reserva de las intervenciones de comunicaciones privadas autorizadas al Comisionado General, será bajo su estricta responsabilidad y, en caso de incumplimiento, será sancionado penalmente.**
- **En caso de que durante la investigación preventiva se advierta la comisión de un delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público.**
- **Sólo podrán dar cumplimiento a las intervenciones autorizadas por la autoridad judicial competente, aquellos integrantes de la Policía Federal que cumplan los siguientes requisitos:**
 - a) Pertenezcan a las áreas de Investigación o de Servicios Técnicos Especializados de la Institución; b) Cuenten con certificación de control de confianza vigente; y c) Tengan un grado policial mínimo de subinspector.****Todos los integrantes de la Policía Federal que den cumplimiento a una intervención de comunicaciones autorizada por la autoridad judicial competente, estarán obligados a someterse a los exámenes de control de confianza al término de la misma.**

ACUERDO DEL 19 DE JUNIO DEL 2009.

Precisamente de la última sección analizada, la cual de forma íntegra se adicionó durante el proceso legislativo de esta nueva ley, se hace referencia en la misma, de la posibilidad de intervención PREVENTIVA de vías de comunicación privadas, sobre el particular precisamente el viernes 19 de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siguiente Decreto, el cual aborda la misma cuestión desde otra óptica y sujetos, como puede apreciarse:

ACUERDO del Procurador General de la República por el que se delega en los servidores públicos que se indican, facultades en materia de intervención de comunicaciones privadas.²

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Procuraduría General de la República.**

ACUERDO No. A/ 234 /09

Acuerdo del Procurador General de la República por el que se delega en los servidores públicos que se indican, facultades en materia de intervención de comunicaciones privadas.

EDUARDO TOMAS MEDINA MORA ICAZA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 278 Ter, del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 1, 2, 5, 6, 10, 11, fracción VII, y 15 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como uno de sus objetivos modernizar el sistema de justicia penal encaminado a lograr un marco normativo que garantice una justicia pronta, expedita y eficaz, y que entre sus estrategias, establece el uso de herramientas especiales de investigación, tales como la intervención de comunicaciones privadas;

Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada;

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, se adicionó el artículo 278 Ter al Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual se establece que el Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán formular a la autoridad judicial la solicitud de intervención de comunicaciones privadas, la cual será otorgada cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para la mejor organización y funcionamiento de la Institución, el Procurador General de la República puede delegar facultades en servidores públicos

² Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de junio del 2009. Dirección en Internet:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5095201&fecha=19/06/2009

subalternos, siempre que no se trate de aquellas que por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, deban ser ejercidas por el propio Procurador;

Que Consejo de la Judicatura Federal expidió el Acuerdo General 75/2008, por el cual se crean los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2008;

Que para lograr un combate más eficiente contra la delincuencia, se requiere ajustar los procedimientos y técnicas de investigación en materia de intervención de comunicaciones privadas, haciendo cada vez más ágil y expedito el flujo de información entre el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales, y

Que por lo anterior, resulta necesario delegar en los servidores públicos que se indican, la facultad para solicitar ante la autoridad judicial la autorización de intervención de comunicaciones privadas, en los términos que dispone el artículo 278 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se delega la facultad para solicitar ante el Juez Federal Penal Especializado en turno la autorización para intervenir comunicaciones privadas, así como sus prórrogas, conforme a lo dispuesto por el artículo 278 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales, en los Titulares de las unidades administrativas siguientes:

- I. Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo;
- II. Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada;
- III. Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, y
- IV. Visitaduría General.

SEGUNDO. Los agentes del Ministerio Público de la Federación que consideren necesario la intervención de comunicaciones privadas para la debida integración de las averiguaciones previas a su cargo, solicitarán por escrito a los titulares de las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior, que presenten la solicitud correspondiente ante la autoridad judicial federal competente.

Al escrito a que se refiere el párrafo que antecede deberá adjuntarse el acuerdo del Ministerio Público de la Federación en el que se funde y motive la procedencia de la solicitud, y se indiquen el tipo de comunicaciones materia de la intervención, los sujetos y lugares a intervenir y el periodo que abarcará la intervención, así como los demás elementos que se estimen necesarios.

Los agentes del Ministerio Público de la Federación tramitarán las solicitudes a que se refiere este artículo, por conducto de los titulares de las unidades administrativas u órganos desconcentrados a los que se encuentren adscritos.

TERCERO. La Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas y la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas, respecto de las averiguaciones previas a su cargo, podrán pedir por escrito al Titular de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo que formule la solicitud de intervención de comunicaciones privadas ante el Juez Federal Penal Especializado en turno.

Las peticiones a que se refiere el párrafo anterior se formularán en los términos que establece el artículo segundo de este Acuerdo y se tramitarán por conducto del titular de la unidad administrativa correspondiente.

CUARTO. Los servidores públicos a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo presentarán las solicitudes de autorización de intervención de comunicaciones privadas conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos,

Arraigos e Intervención de Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2008, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. La resolución judicial por la que se autorice la intervención de comunicación privada será transmitida al Ministerio Público de la Federación, quien ordenará la práctica de las diligencias correspondientes conforme a las características, modalidades y límites que en la misma se establezcan.

Asimismo, el Ministerio Público de la Federación dictará las medidas que resulten necesarias para hacer efectiva la colaboración de las instituciones públicas y privadas, en los términos que establezca la resolución judicial.

SEXTO. La intervención de comunicaciones será realizada por el cuerpo técnico de control de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en los términos de la autorización judicial.

El cuerpo técnico de control deberá informar periódicamente al agente del Ministerio Público de la Federación sobre los resultados de la intervención, y le transmitirá las transcripciones, así como las cintas de audio y video que contengan los sonidos e imágenes captadas durante la intervención, para efectos de la averiguación previa.

SEPTIMO. El agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la averiguación previa es responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial.

Al término de la intervención, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá levantar el acta a que se refiere el artículo 278 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, formulará el informe sobre los resultados de la intervención, el cual deberá ser entregado oportunamente a la autoridad judicial que la hubiese autorizado, por conducto de los servidores públicos a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo.

En caso de no ejercicio de la acción penal, los originales y copias de las cintas de audio y video resultado de las investigaciones, se pondrán a disposición del Juez Federal Penal Especializado que haya autorizado la intervención, por conducto de los servidores públicos a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo.

OCTAVO. Las solicitudes de prórroga y de ampliación de la intervención de comunicaciones privadas a otros sujetos o lugares, se tramitarán en los términos establecidos en este Acuerdo, y serán formuladas a la autoridad judicial por los servidores públicos a que se refiere el artículo primero.

NOVENO. Los servidores públicos a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo deberán realizar los trámites conducentes ante el Consejo de la Judicatura Federal para obtener su firma digital, en los términos que establece el Acuerdo General 75/2008 por el que se crean los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones y demás disposiciones aplicables.

DECIMO. El servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones de la averiguación previa, de a conocer sonidos o imágenes captados con motivo de la intervención de comunicaciones privadas, o proporcione copia de las transcripciones correspondientes, será sujeto de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Código Penal Federal, y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Sufragio Efectivo. No Reelección."

Ciudad de México, Distrito Federal, a 18 de junio de 2009.- El Procurador General de la República, **Eduardo Tomás Medina Mora Icaza.**- Rúbrica.

Consideraciones de las Intervenciones de Comunicación de ambos instrumentos legales:

De la confrontación que se hace de la última sección de la nueva Ley y este Acuerdo, si bien existen una serie de puntos interesantes a tratar, sobresale lo siguiente:

Se aprecia que en la fundamentación de este Decreto no se hace alusión a la última sección de esta nueva Ley de la Policía Federal, denominada “*Del Control Judicial*”, en la cual se regula de igual forma la **intervención de comunicaciones**, aunque en este caso de forma PREVENTIVA, señalando los delitos en los cuales se habrá de llevar a cabo dicha actividad a través de la solicitud previa a un juez en la materia, por parte del Comisionado General de la Policía Federal.

En un sentido positivo se podría decir que son complementarios ambos ordenamientos legales, sin embargo, debido a la rigidez con la que constitucionalmente deben de actuar los elementos policiales en todo proceso penal, siendo una de ellas, que sea por órdenes del Ministerio Público, es que este último Decreto permite observar que de ahora en adelante existirán dos vías a través de las cuales cualquier ciudadano podrá ser intervenido en sus comunicaciones, sin que previamente en el primer caso haya siquiera una Averiguación Previa formal de por medio, ya que como la ley lo señala es de forma PREVENTIVA.

Fundamento del Decreto.

En el caso del decreto, se hace alusión directa a las reforma que se tuvo en el artículo 278 ter del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que señala que:

Artículo 278 Ter.- Cuando la solicitud de intervención de comunicaciones privadas sea formulada por el Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, la autoridad judicial otorgará la autorización cuando **se constate la existencia de indicios suficientes** que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves.

El Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la funda, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio y video que contengan los sonidos o imágenes captadas

durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo, sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las investigaciones, los originales y sus copias, y ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público.

Respeto a esta disposición se señala que si bien existen subjetividades como el hecho de señalar que se otorgará la autorización cuando se *constate la existencia de indicios suficientes* que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves, se menciona también como responsable al Ministerio Público de que la intervención que se realice en los términos señalados por la autorización judicial.

Por otro lado, en cuanto a la Ley que se analiza, ésta no menciona en que consiste el término exacto de preventivo, y confirma que se está actuado por mera especulación al señalar en su propio texto que:

“En caso de que durante **la investigación preventiva** se advierta que alguno de los actos preparatorios sea punible en sí mismo, **se dará vista de inmediato al Ministerio Público**.(Segundo párrafo Art.48)

Es decir, se está facultado a la policía para que tenga injerencia en las comunicaciones privadas, sin que de por medio se encuentre ningún tipo de conocimiento del Ministerio Público que pueda dilucidar si en verdad se está en la víspera de un delito.

Y en sentido contrario, -lo que corrobora lo que se acaba de señalar-, de no haberse encontrado nada que pueda ser objeto de prueba de la comisión de un delito, se determina que:

En caso de que la autoridad judicial competente que autorizó la intervención, concluya que de la investigación **no existen elementos para que el caso sea conocido por el Ministerio Público**, por no tratarse de conductas delictivas, ordenará que se ponga a su disposición la información resultado de las intervenciones y ordenará su destrucción en presencia del Comisionado General de la Policía Federal. (Art. 53)

En cuanto al tiempo que debe tardarse la autoridad judicial para emitir la autorización correspondiente, en el caso de la nueva Ley es en la fracción XXIX del artículo 8 donde entre otras obligaciones se menciona que la Policía Federal tendrá el de:

Solicitar por escrito ante el juez de control, en términos del capítulo XI de la presente Ley, la autorización para la intervención de comunicaciones privadas para la investigación de los delitos. La autoridad judicial competente deberá acordar la solicitud **en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación;**

...”

Con el tiempo que se menciona – doce horas como máximo-, las revisiones de las solicitudes se basarán más al cumplimiento de las formas que a los requisitos de fondo.

Cabe señalar que en esta parte de la Ley, no se hace alusión a que dichas intervenciones sean de carácter preventivo, como sí lo hace la última sección de esta ley.

Otro punto es el que la Ley de la Policía Federal señala que se podrá solicitar la intervención de comunicaciones, y que dicha autorización judicial podrá otorgarse únicamente a solicitud del Comisionado General, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten que se está organizando la comisión de los delitos señalados en el artículo 51 de esta Ley. (art 48 de la LPF).

Como ya en otros casos se ha mencionado, el colocar términos que se presten a subjetividades es algo que no se considera lo más adecuado, y más tratándose de cuestiones penales, como en el presente caso, al señalarse que se llevará a cabo una intervención de las comunicaciones, sí a juicio de la policía y a través del Comisionado General, se trate de:

- **EXISTENCIA DE INDICIOS SUFICIENTES:** Entiéndase por indicios lo siguiente:

³“**INDICIOS I.** Del latín *indicare*, conocer o manifestar. Hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso.

II. Se trata de un concepto difícil de delimitar desde el punto de vista jurídico, en virtud de que se le han atribuido diversos significados que en ocasiones se confunden; puesto que, en primer lugar, se le considera sinónimo de sospecha o conjetura; desde el punto de vista de derecho probatorio, se utiliza el vocablo como sinónimo de presunción, y en un tercer término, se emplea el concepto de indicios para indicar los efectos restringidos de algunos medios de convicción frente a aquellos que producen la plena convicción del juzgador.

III. Si bien los indicios están relacionados con los medios de prueba y con la apreciación de los mismos en todas las ramas del proceso, existe la tendencia tanto doctrinal como legislativa y jurisprudencial de utilizarlos de manera predominante en el proceso penal, en tanto que en las restantes ramas de enjuiciamiento; es decir, civil y mercantil, laboral y administrativa, se emplea con mayor frecuencia en concepto de presunciones.

³ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. F – L. Editorial Porrúa. UNAM México, 2002. Pág. 296 y 297.

Aun cuando existen numerosos puntos de vista entre los tratadistas y los tribunales sobre la delimitación de estos dos vocablos que con mucha frecuencia se confunden, la corriente mayoritaria estima que se trata de momentos diferentes en el procedimiento probatorio, ya que los indicios constituyen los elementos esenciales formados por hechos y circunstancias conocidos que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde un punto de vista casual o lógicamente, y este razonamiento es el que da lugar a la presunción. En tal virtud, el aspecto inicial son los indicios, y los resultados, las presunciones, pero tomando en consideración que estas últimas son las que se consideran de carácter humano, o sea, de naturaleza judicial, puesto que las llamadas presunciones legales están relacionadas con la carga y la eficacia de la prueba y, por tanto, no tienen relación con los indicios propiamente dichos.

IV. En el campo del proceso penal que, como hechos señalado, se emplea con mayor frecuencia el concepto de los indicios, éstos son señalados por los aa. 245 del CPP y 598 del CJM como ligeras variantes, pero incurriendo en la confusión de estimarlos como sinónimos de presunciones. Dichos preceptos consideran como tales a las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos, que el primer ordenamiento califica como “determinados”, en tanto que el código castrense con mejor técnica los define como “investigados”.

Por su parte, el CFPP no hace referencia a los indicios dentro de la enumeración de los medios de prueba y solamente los regula en el c. de la valorización de los propios medios de convicción, pero utilizando un concepto diverso, al conferir a esta institución un significado de menor eficacia en su apreciación en cuanto se refiere a los instrumentos probatorios que no cumplen los requisitos para considerarlos como de plena convicción, y los llama “indicios” (a. 286).

...”.

Es por ello que el simple término de indicios implica una serie de cuestionamientos jurídico-técnicos que quedan en manos de la Policía Federal a través del Comisionado General, señalando en todo caso que los mismos deben de ser suficientes para llevar a cabo la intervención en cuestión.

- **QUE ACREDITEN QUE SE ESTA ORGANIZANDO LA COMISION DE DELITOS.**

Entiéndase organizar y comisión de delitos lo siguiente:

⁴“**Organizar** ... Disponer algo con arreglo a un orden. II Disponer y preparar un conjunto de personas o cosas para lograr un fin determinado (ú. t. c. pr.). II Preparar: organizar una fiesta. II – V. pr. Tomar una forma regular. II Arreglarse: yo sé organizarme. II Formarse: se organizó un desfile. ...”

⁴ Diccionario Enciclopédico. LAROUSSE. Ramón García-Pelayo y Gross. Edición 1999. Pág. 613.

⁵“**COMISIÓN DEL DELITO.** I. Es la realización de una acción u omisión voluntarias, castigadas por la ley con una pena. En otras palabras, es la acción de cometer un hecho delictivo, es decir, un hecho sancionado por las leyes penales.

II. La comisión de un delito implica la realización de una conducta contraria a la norma jurídico-penal, que se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido por dicha norma. La idea de comisión, por tanto, encierra conceptualmente un juicio de relación entre el comportamiento atribuido al hombre y la norma que su realización prohíbe. En un sentido amplio, la comisión se refiere a ambas formas en que se puede manifestar la conducta contradiciendo la norma: acción y omisión; de manera que si la comisión del delito se lleva a cabo por una “acción”, es decir, por una actividad, se violará una norma prohibitiva y se dará origen a un delito comisivo, y si es por “omisión”, es decir, por una inactividad, se violará una norma preceptiva y se dará origen a un delito omisivo; de donde se deriva la distinción hecha por la doctrina entre delitos de comisión y delitos de omisión, y que hace que en un sentido restringido, “comisión del delito” sea también entendido sólo como la realización de una conducta delictiva mediante una “acción”. Es decir, en un sentido restringido, la comisión de un delito sólo es una de las formas de realización de la conducta contraria a la norma penal, siendo la otra forma la omisión. Es, sin embargo, más aceptable el sentido amplio del concepto, toda vez que se admite que el concepto de comportamiento comisivo no debe considerarse sinónimo del de acción, pues mientras este último tiene un significado naturalístico, el primero sólo adquiere sentido en relación con la norma.

Si en los delitos de acción se infringe una norma prohibitiva y en los delitos de omisión preceptiva, se habla de una tercera forma de comisión en que la norma prohibitiva se viola mediante la infracción de una norma preceptiva; tal es el caso de los llamados delitos de “comisión por omisión” o de omisión impropia. Éstos se caracterizan porque el autor hace que la situación típica de la omisión equivalga a la de un tipo activo; siendo autores de conductas típicas de omisión impropia aquellos que tengan la “calidad de garante”, es decir, un deber de garantía para el bien jurídico penalmente tutelado.

...”

En esta segunda parte también se aprecian algunas cuestiones técnicas, las cuales en su momento deberán de ser dilucidadas por la policía federal.

De acuerdo al desarrollo de los conceptos que se utilizan en los ordenamientos puede observarse claramente los posibles alcances de los mismos.

Del anterior análisis se desprende que a partir de hoy habrá dos tipos de intervenciones por parte de las autoridades que investigan delitos:

- La llamada **intervención preventiva de comunicaciones** que se rige por la Ley de La Policía Federal, que solicita el Comisionado General.

⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. II – C. Editorial Porrúa. UNAM México, 2002. Pág. 259 y 260

- Las **intervenciones de comunicaciones privadas** solicitadas por la PGR a través del Procurador General de la República o en su caso por los servidores públicos que el delegue facultades en materia de intervención de comunicaciones privadas

Sobresale el hecho de que se considera que se da la total libertad a las autoridades y a la Policía Federal en específico a que en cualquier momento allanen la vida privada e intimidad de toda persona, incluso si es que sólo hay sospechas de algún delito, a través de la intervención preventiva de comunicaciones.

No se hace en ningún momento referencia, ni hay correlación, entre uno y otro de los dos ordenamientos legales. Siendo un ejemplo de de ello, que la Ley señala como máximo seis meses de intervención, pudiéndose prorrogar, mientras que el Decreto no hace alusión exacta al periodo de duración, -aunque en el Código Federal de Procedimientos Penales se señalan seis meses incluyendo la posibilidad una prórroga del mismo-, es decir, no se especifica sí se pueden ocupar sucesivamente ambos medios de intervención de comunicaciones, ya que en todo caso se extendería el tiempo en el que una persona estaría expuesta a que estén supervisando su vida personal, a través de estos dos tipos de modalidades de intervenciones.

En síntesis, tanto la PGR como el Comisionado General de la Policía Federal pueden tener acceso a intervenir las comunicaciones, prácticamente en cualquier momento, necesitando sólo la autorización del juez correspondiente de forma pronta,(en cuestión de horas) enfatizando que en el caso de la Ley de la Policía Federal se habla de que es de forma PREVENTIVA, no señalando en el texto legal lo que esto significa, ni sus respectivos alcances.

FUENTES DE INFORMACION

- Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. II – C. Editorial Porrúa. UNAM México, 2002.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. F – L. Editorial Porrúa. UNAM México, 2002.
- Diccionario Enciclopédico. Larousse. Ramón García-Pelayo y Gross. Edición 1999.
- Iniciativa del Ejecutivo Federal que la Ley de la Policía Federal, recibida en la sesión del martes 21 de octubre de 2008.

Gaceta Parlamentaria, año XI, número 2618, miércoles 22 de octubre de 2008.
Dirección en el Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

- Nueva Ley de la Policía Federal Vigente.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio del 2009.

- ACUERDO del Procurador General de la República por el que se delega en los servidores públicos que se indican, facultades en materia de intervención de comunicaciones privadas.

Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de junio del 2009. Dirección en Internet: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5095201&fecha=19/06/2009



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Daniel Torres García
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

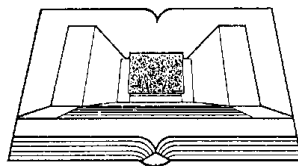
Dip. Arnoldo Ochoa González
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar